

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**PROCESO DE DIVORCIO DE MARLON GUILLERMO GRANADOS PINTO EN
CONTRA DE DALANIA RODRÍGUEZ Rad. 11001-31-10-021-2019-00199-01
(Apelación sentencia – súplica).**

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 007 del 26 de enero de 2023

En Sala Dual, se resuelve lo pertinente frente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, respecto del auto del 15 de septiembre de 2022 que admitió la apelación de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, fue asignado aleatoriamente al conocimiento del H. Magistrado, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, y, con auto del 15 de septiembre de 2022, lo admitió a trámite.

2. Notificada la providencia a las partes, la apoderada judicial del demandante interpone el recurso de reposición con el propósito de que se reponga la decisión, y se admita también la apelación adhesiva presentada por ella en contra de la sentencia; argumenta para tal efecto, que interpuso el recurso dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 322 del CGP, *“toda vez que el fallo se profiere el día 03 de agosto del 2022 y el recurso de apelación por adhesión se presentó el día 10 del mismo mes y año, luego estaba dentro del término, toda vez, que el expediente se encontraba aún en el Despacho de la Juez 21 de Familia y estaba dentro del término de ejecutoria del recurso”*, no obstante, el *a quo* le negó la concesión del mismo en auto del 18 de agosto de 2022 por extemporáneo, providencia cuya nulidad a la par reclama el suplicante al encontrarla lesiva del debido proceso; destaca así mismo, que *“la oportunidad de que éste [recurso adhesivo] se presente ante el superior, ósea (sic) en este caso ante su Despacho”*, es

“hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, o sea en esta oportunidad”.

3. Adecuado el trámite del recurso al de súplica, la Sala Dual ordenó devolver las diligencias al H. Magistrado Ponente para que, previamente, se pronunciara sobre la solicitud de nulidad, y rechazada de plano como fue esta última en auto del 6 de diciembre de 2022, ordenó remitir las diligencias nuevamente a la Sala Dual para resolver lo pertinente al recurso de súplica, a lo cual se procede con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La impugnación por medio del recurso de súplica, según lo establece el artículo 331 del CGP, procede *“...contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*, también, **“contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”** (Énfasis intencional).

2. La competencia de la Sala Dual para resolver el recurso de súplica, se satisface en este caso en la medida que lo cuestionado por la parte demandante, es el auto del 15 de septiembre de 2022, admisorio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad y, en ejercicio de dicha competencia, el Tribunal verificará si es viable acceder a revocar parcialmente la providencia reprochada, para en su lugar admitir también el recurso de apelación adhesiva propuesto en su momento por la apoderada judicial del señor Marlon Guillermo Granados en la primera instancia, y en cuyo trámite insiste a través del presente recurso.

3. Al respecto, el examen de la actuación procesal deja a salvo la legalidad de la decisión proferida el 15 de septiembre de 2022, pues, el señor Magistrado Sustanciador, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, no podía en esa providencia admitir el recurso de apelación adhesiva impetrado por la apoderada judicial del demandante, señor Marlon Guillermo Granados, en contra de la sentencia, porque la concesión de dicho recurso fue negada por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad en auto del 18 de agosto de 2022, decisión que el suplicante no cuestionó comoquiera que no interpuso los recursos procedentes frente a dicho

proveído, limitando en esa medida la competencia del Tribunal para admitir el recurso de apelación adhesiva interpuesto en la primera instancia.

4. Desde esa óptica, ningún reparo cabe hacer al auto admisorio del recurso propuesto por la parte demandada, emitido por el señor Magistrado Sustanciador con apego a la legalidad y consultando la realidad fáctica a la sazón obrante en el proceso, de no ser porque el recurso interpuesto, a la par, reitera la impugnación adhesiva propuesta por la parte demandante desde la primera instancia, para cuya presentación y admisión el parágrafo del artículo 322 del C.G., extiende la oportunidad y competencia hasta la ejecutoria del auto admisorio del recurso inicial en la segunda instancia. Dice a propósito la norma:

“PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

“La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal” (Énfasis intencional)

5. Vale la pena precisar entonces, la doble oportunidad y competencia para adherir al recurso de apelación inicial, contemplado en la norma antes revisada (parágrafo del artículo 322 del CGP), “*hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia*”, y, aun cuando el camino procesal idóneo en este caso a fin de ejercitar tal prerrogativa, no es el recurso de súplica impetrado en contra del auto admisorio, como equivocadamente lo hizo la parte demandada, porque como ya se dijo, bien podía el recurrente adherir al recurso en la segunda instancia, es decir, proponerla ante el H. Magistrado Sustanciador, lo cierto es que los errores de técnica mal podrían dar al traste con garantías fundamentales como las de acceso a la administración de justicia, y efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, consagradas en los artículos 228 Constitucional y 11 del CGP, cuando por otra parte, es palmaria la equivocación de la Juez al negar la apelación adhesiva, bajo una mal entendida extemporaneidad del recurso propuesto.

6. En este contexto, la ponderación de los derechos fundamentales en juego, frente a los errores en la evaluación inicial de la admisión y los defectos de técnica jurídica en la proposición de la apelación adhesiva que, se reitera, bien puede interponerse hasta la ejecutoria del auto de admisión, llevan a la Sala Dual a optar por la postura que en mayor medida garantice los Derechos Fundamentales, y en ese sentido, sin perjuicio de la legalidad del auto admisorio, adicionar la providencia a fin de admitir, igualmente, el recurso de apelación que por vía

adhesiva propone la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el señor Magistrado Sustanciador, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, en el asunto de la referencia.

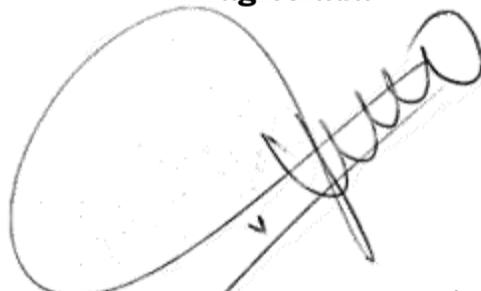
SEGUNDO: ADICIONAR la providencia en mención, en el sentido de admitir a trámite, también, el recurso de apelación por vía adhesiva interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2022 proferida en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente, en firme esta decisión y por el canal autorizado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Cruz Suárez', written over a faint, circular stamp or watermark.

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado